

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelada,

v.

JAVIER ÁLVAREZ
LUCIANO,

Apelante.

KLAN201400982

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aguadilla.

CRIM. NÚM.:
A VI2013G0056,
A VI2013G0282,
A LE2013G0320.

Sobre:
apelación criminal.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2019.

El Sr. Javier Álvarez Luciano (Sr. Álvarez) instó el presente recurso de apelación el 12 de junio de 2014. En él, recurre de las *Sentencias* emitidas el 16 de mayo de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. En virtud de los referidos dictámenes, el tribunal apelado lo declaró culpable de los delitos de tentativa de asesinato del Código Penal de 2012; de violación al Art. 5.05 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas); y de violación al Art. 58 de la Ley 246-2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos las sentencias apeladas.

I

A raíz de unos hechos ocurridos el 23 y 26 de agosto de 2013, el Pueblo de Puerto Rico radicó cargos contra el Sr. Álvarez, por tentativa de asesinato en primer grado, Art. 93(b) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142, y por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458d, que tipifica el delito del uso injustificado de un instrumento considerado un arma blanca, en la comisión de un delito o su tentativa.

Además, le imputó haber violado el Art. 58 de la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, 8 LPRA sec. 1174, que tipifica el delito de maltrato de menores.

En síntesis, y conforme a las acusaciones, las cuales obran en autos¹, el 23 de agosto de 2013, el Sr. Álvarez agredió en su brazo derecho al menor IGLL, lo que provocó que este sufriera una fractura en dicha extremidad, así como varios hematomas. Luego, el 26 de agosto de 2013, el Sr. Álvarez intentó asesinar al menor IGLL con un bate, lo que le ocasionó una herida en la cabeza y una fractura craneal. De acuerdo a la acusación por el delito de tentativa de asesinato en primer grado, el Sr. Álvarez, luego de agredir al menor, lo abandonó en un zafacón².

Luego de los trámites de rigor, el 21 de enero de 2014, comenzó el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios de: el agente Juan R. Díaz Román; el Sr. Scott Montgomery Tuckery; el Sr. Alexis Javier Moreno Figueroa; el agente Luis Ángel Seín Egipciano; el menor Emanuel Bonet Medina; la Sra. Yamilet Grafals Medina; el agente Aníbal Muñoz Muñoz; la agente Rosa Román Valle; la Sra. María Mercedes Luciano Bonet; el Sr. Melquíades Álvarez Luciano; la Sra. Nixaliz Álvarez Luciano; el menor Raymond Álvarez Rodríguez; la agente Adaliz Rosario Rodríguez; el Dr. Ricardo García de Jesús; el menor IGLL; la Dra. Yanira Carmona Quiñones; y la Sra. Peggy Deliz Cuevas (seróloga forense).

Por su parte, la defensa presentó el testimonio de la Dra. María de los Ángeles Ortiz González; la Sra. Mariela Rivera Valentín; la Sra. Julia Hernández Arroyo; la Sra. Damaris Rodríguez Ramos; la Sra. Wanda Martel Martínez; la Sra. Ana R. Matos González; la Sra. Lilliam Muñoz Bonet; la Sra. Margarita Santiago Quiñones; y la Sra. Yolanda Méndez Muñoz.

¹ Véase, anejo I del apéndice del *Alegato del Pueblo*, a las págs. 1-12.

² La prueba desfilada en el juicio en su fondo, refleja que el menor fue hallado dentro del tambor o cilindro de una lavadora, tapado con cartón corrugado (esta prueba fue remitida a este Tribunal, conjuntamente con los autos originales); ello, en la playa del Municipio de Rincón.

Sometida la prueba testifical y documental, el 28 de febrero de 2014, el jurado rindió su veredicto y declaró al Sr. Álvarez culpable por los delitos imputados. En consecuencia, se le impuso una pena total de reclusión de cuarenta y dos (42) años³.

No conforme, el Sr. Álvarez incoó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Jurado al resolver que el Ministerio Público había probado los elementos del delito por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, de delito de tentativa de asesinato, y del delito de maltrato de menores de la Ley 246 del año 2011, más allá de duda razonable, según lo requiere el Artículo II, sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, así como, las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los EUA. En este apartado discutiremos que erró el Jurado al emitir un veredicto de culpabilidad contra el apelante por los tres (3) delitos, toda vez que la prueba presentada por el Ministerio Público no fue suficiente para establecer la culpabilidad más allá de duda razonable, ni por los hechos ni en Derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en adelante (TPI) al permitir que el Jurado fuera víctima de la publicidad excesiva que afectó adversamente al apelante. En este apartado discutiremos que erró el TPI al no tomar las medidas pertinentes para evitar la contaminación del jurado ante la publicidad adversa y excesiva.

Erró el TPI al conducir el proceso de juicio y la Sentencia de forma irregular y privando a la defensa de la oportunidad de prepararse adecuadamente. En este apartado discutiremos que erró el TPI al no permitir que la defensa se preparara adecuadamente, ya que el mismo día en que comenzaba el juicio, el Ministerio Público entregó nueva evidencia en contra del apelante y éste se negó a conceder tiempo razonable para prepararse adecuadamente para el dictamen de Sentencia.

Erró el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud por escrito del Apelante para la citación de unos agentes del Drug Enforcement Agency (DEA), como testigos de defensa, a pesar de éstos estar ubicados tan cerca como en Mayagüez. Estos testigos, de haber comparecido, hubieran aportado evidencia exculpatoria, que provocarían un veredicto diferente.

Erró el TPI al negarle a la defensa en dos (2) ocasiones, su solicitud para que realizara una determinación preliminar de la admisibilidad del testimonio del menor Irving Gael Lecona López, al amparo de la Regla 109 de Evidencia para conocer su capacidad para declarar en cumplimiento de la Regla 602 de Evidencia, ni impartió instrucciones al jurado al respecto. El apelante sufrió grave perjuicio por la admisión errónea del

³ El Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Álvarez una pena de reclusión de treinta y tres (33) años por el delito de tentativa de asesinato en primer grado; nueve (9) años de reclusión por portación y uso de un arma blanca; y ocho años y medio (8.5) por maltrato de un menor. Las penas de reclusión por tentativa de asesinato en primer grado y maltrato se servirían concurrentemente.

testimonio de Irving Gael Lecona López, por tratarse de un testimonio manipulado a pesar de que la defensa hizo objeción oportuna, específica y correcta.

Que el apelante no tuvo un juicio justo e imparcial como lo requiere nuestra Constitución y la de los Estados Unidos, al considerar en conjunto los errores antes aludidos, que por sus efectos acumulativos afectaron adversamente al apelante.

Cabe mencionar que hubo una serie de incidentes que dilataron el perfeccionamiento del recurso. Tanto el apelante como su abogado de oficio presentaron varias mociones. Inclusive, el abogado de oficio del apelante presentó dos (2) recursos de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Además, no fue sino hasta el 18 de diciembre de 2017, que la transcripción de la prueba oral de oficio pudo ser completada y notificada a las partes. Asimismo, concedimos ciertos términos para la estipulación de esta y la presentación de los correspondientes alegatos.

Luego de que la transcripción de la prueba oral fuese revisada, la Procuradora General Auxiliar apuntó la comisión de varios errores en la misma, así como la ausencia de varios fragmentos del juicio, que no fueron transcritos. Por tanto, se ordenó a la Secretaria de este Tribunal verificar y corregir los errores señalados, además de transcribir las porciones que faltaran. El 20 de noviembre de 2018, y con el beneficio de las transcripciones corregidas, el Sr. Cruz presentó su alegato.

El 16 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En él, arguyó que los primeros cuatro (1-4) señalamientos de error no habían sido discutidos, por lo que el Sr. Cruz había renunciado a ellos. Indicó que el error apuntado y discutido por el apelante había sido el relacionado con la admisión del testimonio del menor IGLL. En cuanto a ello, señaló que el foro primario había actuado correctamente al admitir dicho testimonio, y que no había errado al denegar la disolución del jurado. Así pues, adujo que el veredicto de culpabilidad estuvo basado en prueba suficiente, y que los delitos fueron estimados probados por el jurado más allá de duda razonable.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las sendas posturas de los comparecientes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, incluida la prueba demostrativa presentada en evidencia, el asunto quedó sometido a nuestra consideración.

II

A

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, 1 LPRA. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal, el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Álvarez Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, el derecho constitucional a un juicio por jurado está consagrado en la Sec. II del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 482 (2012). La función esencial del jurado es adjudicar los hechos correspondientes del caso ante su consideración, a la luz de la prueba

presentada y recibida en el juicio. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009).

Con relación a la duda razonable que acarrea la absolución del acusado, esta no puede ser una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, se trata de una duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. Así pues, existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

En lo que respecta a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. Conforme al inciso (h) de la mencionada Regla 110, 32 LPR Ap. VI, R. 110 (h), la evidencia directa “es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

Con relación a la prueba testifical, la Regla 601 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 601, dispone lo siguiente:

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario. Una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el Tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida-bien por sí misma o mediante intérprete-o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo.

De modo que, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito, es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110 (d). Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con

otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Nótese, además, que el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Ausentes estos errores, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos resulta merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por tanto, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista

base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

B

Las Reglas 104 y 105 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104 y R. 105, establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia.

La Regla 104(A) establece que “[l]a parte perjudicada por la **admisión errónea** de evidencia debe presentar una **objeción oportuna, específica y correcta** o una **moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad.**” 32 LPRA Ap. VI, R. 104(A). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la Regla 104(B) indica que, cuando se **excluya erróneamente** alguna prueba, “la parte perjudicada deberá invocar el **fundamento específico** para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y **hacer una oferta de prueba** de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y **la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece.**” 32 LPRA Ap. VI, R. 104(B). (Énfasis nuestro).

La oferta de prueba es necesaria para que un tribunal intermedio pueda evaluar el efecto, si alguno, del error cometido al excluir la prueba. Ello así, pues el foro intermedio solo puede hacer esta evaluación si conoce el contenido de la prueba excluida. E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 85. De esta manera, el tribunal intermedio

que revisa la actuación del foro primario estará en posición de evaluar si la prueba, de haber sido creída, hubiera justificado un resultado distinto.

En cuanto a ello, la Regla 105(A) de las de Evidencia indica que:

(A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

32 LPRA Ap. VI, R. 105(A).

No obstante, la Regla 106 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 106, establece que un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error sobre admisión o exclusión errónea de evidencia, aun cuando no se haya cumplido con la Regla 104 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104. La Regla 106 establece que esto se permitirá, a modo de excepción, cuando:

(A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,

(B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,

(C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

C

El Art. 58 de la Ley 246–2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, 8 LPRA sec. 1174, tipifica como delito que un “padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional [...]”

Además, el citado estatuto define el concepto de “maltrato” como “[t]odo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional [...]” 8 LPRA sec. 1101w.

D

El Art. 5.05 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* tipifica como delito grave la portación y uso de armas blancas. La ley define un arma blanca como “un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.”

25 LPRA sec. 455d. El mencionado artículo dispone, en lo pertinente, que:

Toda persona que **sin motivo justificado usare contra otra persona**, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de *ninja*, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, **o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca**, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años [...].

25 LPRA sec. 458d. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

E

El Art. 92 del Código Penal del 2012⁴, 33 LPRA sec. 5141, tipifica el delito de asesinato de la siguiente manera: “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.”

De esta forma, el elemento mental requerido en el delito de asesinato es la intención de matar. En cuanto a ello, el Art. 22 del Código Penal de 2012⁵, 33 LPRA sec. 5035, expresa lo siguiente:

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

⁴ El 26 de diciembre de 2014, el Art. 92 del Código Penal del 2012 quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. Esta sustituyó “con intención de causársela”, por “a propósito, con conocimiento o temerariamente”.

⁵ El 26 de diciembre de 2014, el Art. 22 del Código Penal del 2012 quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. La sección se enmendó en términos generales.

La intención constituye un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador. En tal determinación, este deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el evento que resultó en la conducta del sujeto activo. Tras su evaluación, corresponderá inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Véase, D. Nevárez Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 136.

Por su parte, el Art. 93 del Código Penal de 2012⁶, 33 LPRA sec. 5142, establece los distintos grados de asesinato. A tales efectos dispone:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

33 LPRA sec. 5142.

De otra parte, existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Art. 35 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5048.

Por tanto, la intención de matar es un elemento esencial del delito de tentativa de asesinato. Sin embargo, deben atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia. *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997).

⁶ El 26 de diciembre de 2014, el Art. 93 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. En lo concerniente, esta sustituyó “muerte” por “asesinato” en cuatro instancias. También, sustituyó “con premeditación” por “a propósito o con conocimiento” al final del inciso (a), y eliminó “con claro menosprecio de la seguridad pública” al final del inciso (d).

III

Por entender que están relacionados, procederemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error número uno (1), cinco (5) y seis (6).

En su primer señalamiento de error, el apelante Sr. Álvarez aduce que la prueba presentada por el Ministerio Fiscal no fue suficiente para probar su culpabilidad más allá de duda razonable por los delitos imputados. Indica que el jurado erró al resolver que el Ministerio Público había presentado prueba de todos los elementos necesarios para constituir los delitos imputados.

Como quinto señalamiento de error, el Sr. Álvarez aduce que el foro primario erró al negarle en dos ocasiones su solicitud de realizar una determinación preliminar de admisibilidad en cuanto al testimonio del menor IGLL⁷. Argumenta que la admisión errónea de dicho testimonio le causó un perjuicio grave, debido a que el mismo había sido influenciado y manipulado. En su sexto señalamiento de error, el Sr. Álvarez arguye que no tuvo un juicio justo e imparcial, por lo que sus derechos constitucionales fueron violados.

Según se desprende de la transcripción de la prueba oral, la solicitud de la defensa del Sr. Álvarez en cuanto a que se hiciera una determinación preliminar de la admisibilidad del testimonio del menor IGLL, se basaba en su interés en verificar si el menor IGLL estaba capacitado para testificar. Alegó que, debido a cierta información que había sido publicada en la prensa, correspondía auscultar si el menor IGLL no había sido manipulado o influenciado por alguien⁸.

Ahora bien, el tribunal aludió al hecho de que, previo al inicio del juicio, las partes habían presentado distintas mociones sobre asuntos dispositivos, incluida una moción basada en la Regla 131 de Procedimiento

⁷ A la fecha de su testimonio, el menor contaba con seis (6) años de edad.

⁸ Transcripción de la prueba oral (transcripción), 20 de febrero de 2014, págs. 7-11.

Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 131.1⁹. El tribunal indicó que, mediante la disposición de dicha moción, se dilucidó el asunto sobre si el menor declaraba o no. Por su parte, la defensa del Sr. Álvarez admitió para el récord que no habían recurrido de la determinación hecha por el tribunal en cuanto a ese asunto¹⁰.

La transcripción de la prueba también muestra que, durante la argumentación sobre este asunto, las partes se acercaron al estrado a petición del tribunal. No surge qué sucedió posterior a ello, ni consta que el tribunal haya hecho determinación adicional alguna en cuanto a la admisibilidad del testimonio del menor IGLL. Sin embargo, sí surge que el menor IGLL testificó. Así pues, debemos presumir que el foro primario se sostuvo en su determinación previa en cuanto a la admisibilidad del testimonio del menor y el mecanismo de circuito cerrado.

Según dispuesto por la Regla 131.3 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 131.3, un tribunal podrá permitir que una persona le brinde asistencia o apoyo a un menor mientras este brinde testimonio en un procedimiento criminal. A tenor con ello, en el presente caso se designó a la Sra. Blanca Colón para apoyar al menor IGLL mientras testificaba. El Sr. Álvarez alega que, durante el testimonio del menor IGLL, la Sra. Blanca Colón tuvo que ser amonestada por estar hablándole al oído al menor. Sin embargo, luego de revisar la transcripción de la prueba oral, no encontramos que esto haya ocurrido. Asimismo, contrario a lo alegado por el Sr. Álvarez, el menor IGLL sí fue debidamente juramentado¹¹.

Según surge de la transcripción de la prueba oral, el testimonio del menor IGLL en cuanto a lo último que recordaba del Sr. Álvarez fue lo siguiente: “sin que nadie vea fuimos a pescar y traía el bate y pescó y me

⁹ De los autos originales surge que, en efecto, el 1 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó una *Moción* para que se permitiera que el menor testificara mediante el sistema de circuito cerrado. No surge que el Sr. Álvarez haya presentado un escrito en oposición. Luego de que se celebrara una Vista de Necesidad el 12 de noviembre de 2014, el asunto quedó sometido. Posteriormente, mediante *Resolución* del 2 de diciembre de 2013, el Tribunal declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público.

¹⁰ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 10.

¹¹ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 16.

dio.”¹² Luego, indicó que el Sr. Álvarez era el responsable de lo que le había sucedido en el brazo, y que dicho incidente ocurrió previo al suceso del bate¹³.

A preguntas de la defensa del Sr. Álvarez, el menor IGLL testificó que la Sra. Colón lo había ayudado a practicar lo que tenía que decir¹⁴. Sin embargo, posteriormente testificó que lo que él había hablado con otras personas sobre su testimonio era cierto, y que estas personas lo habían instruido a decir la verdad¹⁵. El menor IGLL también indicó que nadie se había inventado lo que él había dicho, pues él lo había vivido¹⁶. Continuó testificando que no quería vivir con el Sr. Álvarez porque era malo, y que lo decía porque lo sentía¹⁷.

De una revisión de los autos originales surge que, cuatro (4) días después de que el menor IGLL hubiera testificado, la defensa del Sr. Álvarez presentó una *Moción Solicitando Exclusión de Evidencia Admitida y Disolución del Jurado*, en la cual argumentó que el testimonio del menor IGLL era inadmisibile por haber sido manipulado e influenciado por terceras personas. En ella, adujo que el testimonio del menor reveló que lo habían instruido sobre qué tenía que testificar. También, señaló que, a tenor con la Regla 602 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 602, procedía excluir su testimonio, pues había quedado claro que el testigo no tenía conocimiento personal sobre lo declarado. Además, solicitó la disolución del jurado, pues entendía que una instrucción sobre lo sucedido sería una medida curativa insuficiente.

En cumplimiento con una *Orden* emitida por el tribunal, el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa del Sr. Álvarez. Luego, mediante una *Resolución* emitida el 27 de febrero de 2014, el foro primario

¹² Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 22.

¹³ Transcripción, 20 de febrero de 2014, págs. 22-23.

¹⁴ Transcripción, 20 de febrero de 2014, págs. 26-33.

¹⁵ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 35.

¹⁶ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 35.

¹⁷ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 36.

declaró sin lugar la solicitud de excluir el testimonio del menor IGLL y la disolución del jurado.

En su recurso, el Sr. Álvarez reiteró los argumentos esbozados ante el Tribunal de Primera Instancia en la *Moción* descrita anteriormente. No nos convence el argumento del Sr. Álvarez en cuanto a que el testimonio del menor IGLL fue tan inconsistente que no debió haber sido admitido.

Luego de revisar dicho testimonio, concluimos que existen suficientes indicios de veracidad para que el mismo fuese considerado por los miembros del jurado, a quienes le competía adjudicar su valor probatorio. Inclusive, el Ministerio Fiscal presentó prueba testifical, que corroboró el testimonio brindado por el menor IGLL.

Durante el desfile de prueba del Ministerio Fiscal, también testificó el menor Emanuel Bonet Medina, quien declaró que vio al Sr. Álvarez cerca del área donde encontraron al menor IGLL, y que el Sr. Álvarez aparentaba estar nervioso¹⁸.

Por su parte, la Sra. Yamilet Grafals Medina testificó que, el día de los hechos, había estacionado su automóvil cerca del lugar donde habían encontrado al menor IGLL. Continuó explicando que vio al Sr. Álvarez allí, y que aparentaba estar nervioso¹⁹. La Sra. Grafals relató que vio al Sr. Álvarez irse corriendo del área, y que en ese momento ella se fue a caminar con su familia por la playa. Indicó que, luego de un periodo de tiempo, pasó por donde el Sr. Álvarez había estado, y encontró al menor IGLL²⁰. Fue entonces que ella procedió a llamar a la policía²¹. También, testificó sobre cómo posteriormente identificó al Sr. Álvarez en una rueda de identificación²².

La Sra. María Mercedes Luciano Bonet, madre del Sr. Álvarez, testificó que, el día de los hechos, lo vio saliendo de la casa con el menor

¹⁸ Transcripción, 6 de febrero de 2014, págs. 7-14.

¹⁹ Transcripción, 6 de febrero de 2014, págs. 42-43.

²⁰ Transcripción, 6 de febrero de 2014, pág. 48.

²¹ Transcripción, 6 de febrero de 2014, pág. 49.

²² Transcripción, 6 de febrero de 2014, págs. 54-56.

IGLL. Indicó que notó que el Sr. Álvarez cargaba un bate que pertenecía a su hermano²³. Luego testificó que, cuando vio al Sr. Álvarez regresar a la casa, notó que el menor IGLL no estaba con él. Ella le preguntó por el menor, y el Sr. Álvarez le contestó que ya lo había acostado a dormir²⁴.

Adicionalmente, los testigos mencionados coincidieron en la descripción de la vestimenta que el Sr. Álvarez llevaba puesta el día de la comisión de los delitos. Dicha vestimenta fue posteriormente ocupada por la policía en el cuarto del Sr. Álvarez.

El Ministerio Fiscal también presentó el testimonio de la Dra. Yanira Carmona, psicóloga clínica que examinó al menor IGLL luego de los hechos ocurridos. Ella relató cómo el menor IGLL le fue describiendo detalles del incidente ocurrido con el Sr. Álvarez, inclusive que este último le había hablado de “escaparse” y que tenía un bate²⁵. La Dra. Carmona testificó que, cuando el menor le fue explicando que el Sr. Álvarez le dio en la cabeza con el bate, empezó a decir que se sentía mal²⁶. Ella también indicó que el menor le dijo que el Sr. Álvarez fue quien le dio en el brazo²⁷. Cabe mencionar que, durante su testimonio, el menor IGLL testificó que le había dicho mucho a la Dra. Carmona²⁸.

Está ampliamente reconocido que los delitos imputados a un acusado deben ser determinados por un jurado más allá de duda razonable. Lo anterior, debido a que la función esencial del jurado es adjudicar los hechos correspondientes al caso ante su consideración, a la luz de la prueba presentada y recibida en el juicio. A tenor con ello, concluimos que el jurado del presente caso tuvo ante sí prueba suficiente para concluir, más allá de duda razonable, que el Sr. Álvarez cometió los delitos imputados. Por tanto, concluimos que la exclusión del testimonio

²³ Transcripción, 10 de febrero de 2014, págs. 8-9.

²⁴ Transcripción, 10 de febrero de 2014, págs. 8-11.

²⁵ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 62.

²⁶ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 63.

²⁷ Transcripción, 20 de febrero de 2014, págs. 88-89.

²⁸ Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 41.

del menor IGLL no hubiese tenido efecto sobre el veredicto emitido por el jurado.

Como segundo señalamiento de error, el Sr. Álvarez aduce que el tribunal apelado erró al no tomar medidas para evitar la contaminación del jurado ante un exceso de publicidad adversa.

De una revisión de la transcripción de la prueba oral, surge que el tribunal tuvo ante sí una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden de Mordaza*, que fue presentada por el Ministerio Fiscal²⁹. El tribunal advirtió a las partes que no debían continuar haciendo expresiones a la prensa sobre la prueba. También, apercibió que, si las partes incumplían con ello, se vería en la obligación de emitir una orden de mordaza³⁰.

El juicio continuó, y posteriormente se dilucidó el asunto nuevamente³¹. Por segunda ocasión, el Ministerio Público solicitó al tribunal que emitiera una orden que prohibiese a las partes hablar públicamente sobre el caso. Ello, debido a que aparentaba que ambas partes habían hecho expresiones públicas durante distintas etapas de los procedimientos. El tribunal reiteró a las partes que no debían hacer expresiones a la prensa³².

Según se desprende de los autos originales, el 20 de febrero de 2014, el tribunal emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual emitió la orden de mordaza solicitada. En ella, advirtió a las partes que tenían que abstenerse de hacer expresiones públicas sobre el caso.

Debemos apuntar que el planteamiento sobre la publicidad excesiva hecho por el Sr. Álvarez requiere que se demuestre que la publicidad generada en la prensa fue de tal naturaleza, impacto y exposición, que se le privó de su derecho a un juicio imparcial. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141

²⁹ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 15.

³⁰ Transcripción, 21 de enero de 2014, págs. 16-17. Véase, apéndice del Alegato del Pueblo, Anejo VI.

³¹ Transcripción, 20 de febrero de 2014, págs. 2-7.

³² Transcripción, 20 de febrero de 2014, pág. 7.

DPR 865 (1996). Quien lo aduzca tiene que demostrar que tal difusión tuvo un **efecto pernicioso real** en el ánimo del juzgador de los hechos. *Id.*

Este efecto pernicioso real no fue demostrado por el Sr. Álvarez. Además, concluimos que su planteamiento a esos efectos no fue adecuado, ya que su misma representación legal hizo expresiones públicas a la prensa durante el curso de los procedimientos.

Como tercer señalamiento de error, el Sr. Álvarez aduce que el tribunal sentenciador erró al privar a su defensa de prepararse adecuadamente para juicio. Arguye que el mismo día en que comenzaba el juicio, el Ministerio Público entregó cierta evidencia nueva y que el tribunal no le concedió tiempo adicional para poder evaluarla y prepararse adecuadamente. También, aduce que se le negó tiempo razonable para prepararse adecuadamente para el dictamen de la Sentencia.

De la transcripción de la prueba oral surge que, el 21 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal le entregó a la defensa del Sr. Álvarez una serie de documentos, que incluían la hoja de cadena custodia de evidencia sometida para análisis al Instituto de Ciencias Forenses (ICF), y los *curricula vitae* de cuatro (4) peritos³³. El Ministerio Fiscal también vertió para récord que tenía otro documento³⁴ que no presentaría como prueba, pero consideraría usarla como prueba de refutación, si fuese necesario. Además, indicó que estaba entregándole a la defensa del Sr. Álvarez un vídeo que había recibido apenas la semana antes, y que no usaría como prueba³⁵.

Luego de un receso, la defensa del Sr. Álvarez presentó una *Moción* al amparo de la Regla 95 (B) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95(B)³⁶. En ella, arguyó que el Ministerio Público no había cumplido con el término dispuesto por la referida regla para el descubrimiento de prueba.

³³ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 21.

³⁴ Los documentos consistían de un certificado de análisis del ICF sobre un "rape kit" hecho al menor.

³⁵ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 29.

³⁶ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 27.

La defensa del Sr. Álvarez argumentó que el Ministerio Fiscal había producido evidencia nueva, y que necesitaba el tiempo reconocido por la referida regla para poder evaluar la misma.

Por su parte, el Ministerio Fiscal arguyó que la prueba presentada ese día no era sustancial ni sorpresiva para la defensa del Sr. Álvarez. Alegó que, para el 10 de enero de 2014, se habían entregado los cinco (5) certificados de análisis que sí constituían la sustancia de la prueba ofrecida³⁷. En cuanto a los *curricula vitae*, el Ministerio Fiscal indicó que los nombres de los peritos habían sido informados previamente. Además, señaló que la defensa del Sr. Álvarez había tenido la oportunidad de contrainterrogar a dos (2) de los peritos durante dos (2) procedimientos anteriores al juicio. Arguyó que, durante estos procedimientos, la defensa del Sr. Álvarez tuvo amplia oportunidad de indagar sobre la experiencia profesional de los peritos, por lo que la información contenida en los documentos no era sorpresiva³⁸.

Por su parte, el tribunal enfatizó que no permitiría que las partes desfilaran prueba sin haber tenido la oportunidad de examinar la totalidad de la misma. No obstante, reconoció que la etapa de juicio en la que se encontraban en ese momento era el inicio de la desinsaculación del jurado, y determinó que el planteamiento de la defensa del Sr. Álvarez no impedía seguir con dicho proceso³⁹.

Cabe resaltar que, en su recurso, el Sr. Álvarez no especifica qué prueba, de la que el Ministerio Fiscal entregó por primera vez al comienzo del juicio, le perjudicó. Tampoco explica cómo la denegatoria del tribunal a su solicitud afectó su preparación para el juicio.

La Regla 95 (B) de las de Procedimiento Criminal establece que el descubrimiento de prueba en un procedimiento criminal debe concluir diez (10) días antes del comienzo del juicio. Aunque reconocemos que el

³⁷ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 29.

³⁸ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 30.

³⁹ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 37. Véase, apéndice del Alegato del Pueblo, Anejo VI.

Ministerio Fiscal produjo evidencia nueva el primer día de juicio, ese día apenas comenzaba la desinsaculación del jurado. Considerando el tipo de prueba que había sido provista, la defensa del Sr. Álvarez contaba con un tiempo razonable para evaluarla antes de que comenzara la etapa del desfile de prueba. En vista de lo anterior, entendemos que el planteamiento hecho por el Sr. Álvarez resulta insuficiente.

Como cuarto señalamiento de error, el Sr. Álvarez aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar su solicitud de expedir unas citaciones para que unos agentes de la DEA comparecieran a juicio como testigos de la defensa. Arguye que dichos testigos hubiesen aportado evidencia exculpatoria, por lo que se habría emitido un veredicto distinto.

El día del comienzo del juicio, entiéndase, el 21 de enero de 2014, la defensa del Sr. Álvarez presentó una *Moción* para que el tribunal emitiera una orden de citación para que cuatro (4) agentes de la DEA comparecieran como testigos de la defensa. Ese mismo día, el tribunal señaló que a las citaciones les faltaba información necesaria para poder diligenciarlas adecuadamente. Indicó que no se estaba negando a expedirlas, pero que se tenía que incluir el nombre completo de los testigos⁴⁰. Luego de discutir otros asuntos, la defensa del Sr. Álvarez le indicó al tribunal que ya contaba con los nombres completos de los agentes federales⁴¹. Entonces, el tribunal determinó que se expedirían las órdenes para su diligenciamiento⁴².

Según surge de la transcripción de la prueba oral, tanto el 24 como el 29 de enero de 2014, el tribunal inquirió sobre las citaciones, pues se desconocía si habían sido diligenciadas o no⁴³. De la Minuta del 30 de enero de 2014⁴⁴, surge que los esfuerzos hechos para diligenciar las

⁴⁰ Transcripción, 21 de enero de 2014, págs. 3-4.

⁴¹ Transcripción, 21 de enero de 2014, pág. 20.

⁴² Véase, apéndice de Alegato del Pueblo, Anejo VI.

⁴³ Transcripción, 24 de enero de 2014, págs. 3-4 y 6.

⁴⁴ Véase, apéndice de Alegato del Pueblo, Anejo IX.

citaciones de los agentes de la DEA habían sido fútiles. Se informó que el diligenciamiento de las citaciones debía tramitarse a través del *Office of Principal Legal Adviser of Homeland Security*. Así pues, el tribunal ordenó que las citaciones fueran expedidas nuevamente y fueran entregadas a la representación legal del Sr. Álvarez para su diligenciamiento correcto.

El 12 de febrero de 2014, cuando ya había comenzado el desfile de prueba, la defensa del Sr. Álvarez explicó que supo que las citaciones de los agentes de la DEA debían ser diligenciadas en otro lugar, pero admitió que no tenía la dirección completa para diligenciarlas. No obstante, se comprometió a informarla al día siguiente⁴⁵. Ante ello, el tribunal expresó su preocupación en cuanto a que el trámite de la citación de los testigos demorara el desfile de prueba de la defensa del acusado⁴⁶.

De una revisión de los autos originales surge que, al día siguiente, la defensa del Sr. Álvarez presentó una *Moción Solicitando Inclusión y Citación de Testigo*, en la cual solicitó nuevamente la citación de los agentes federales como testigos. La misma fue declarada con lugar, mediante una *Orden* emitida por el tribunal ese mismo día.

No obstante, de la transcripción de la prueba oral no surge que la defensa del Sr. Álvarez hubiera hecho alguna expresión posterior sobre la citación de los testigos de la DEA. Inclusive, no encontramos indicio alguno de que al Sr. Álvarez se le hubiese denegado la citación de los testigos, según alegado en el recurso ante nos. Tampoco surge que la defensa del Sr. Álvarez hubiera planteado una objeción oportuna y fundamentada por razón de la exclusión de dichos testimonios, ni una oferta de prueba en cuanto a ello. De hecho, en su recurso, el Sr. Álvarez no describe en qué hubiese consistido el testimonio de los agentes de la DEA, para que este tribunal intermedio conociera el carácter exculpatario de dicha prueba. Tampoco explicó el efecto, si alguno, que su exclusión tuvo sobre el veredicto.

⁴⁵ Transcripción, 12 de febrero de 2014, pág. 64-65.

⁴⁶ Transcripción, 12 de febrero de 2014, pág. 65.

Según discutido anteriormente, cuando una prueba sea excluida erróneamente, “la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece.” 32 LPRa Ap. VI, R. 104(B). Ello será necesario para que un tribunal revisor considere si se deja sin efecto una determinación errónea de exclusión de evidencia. 32 LPRa Ap. VI, R. 105(A). Por lo tanto, no procede el planteamiento del Sr. Álvarez en cuanto a la citación de los agentes de la DEA. El Sr. Álvarez no cumplió con los requisitos de las referidas reglas evidenciarias.

Así pues, concluimos que la determinación de culpabilidad que hizo el juzgador de los hechos nos merece gran deferencia. Por ello, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones del jurado ni con las del foro primario, pues no medió error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. A la luz de todo lo anterior, concluimos que no le asiste la razón al Sr. Álvarez en ninguno de sus señalamientos de errores.

IV

Por las razones antes expuestas, se confirman las *Sentencias* dictadas el 16 de mayo de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, contra el Sr. Javier Álvarez Luciano.

Se ordena, además, a la Secretaria de este Tribunal que proceda a la devolución de los autos originales de esta causa, así como la prueba demostrativa, al foro primario.

Notifíquese.

Así lo acordó y manda este Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones